

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.1 y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el establecimiento de la **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS** y la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal en los términos que siguen:

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE:

1).- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, conforme a lo previsto en el Artículo 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su redacción dada por el Real Decreto 2009/2009 y en la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2).- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a).- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b).- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c).- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Artículo, que hagan preciso nueva verificación de las mismas.

d).- El cambio de titularidad, sea cual fuere el motivo de la misma.

3).- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

4) En todo caso, y conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios, se suprimen las licencias previas, que serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 39/2015, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente, obligaciones éstas que no prejuzgan el cumplimiento de tal normativa ni por lo tanto limitan las potestades administrativas de comprobación, inspección, control y, en su caso, sanción, que competen a esta Administración.

Las excepciones comentadas únicamente se refieren a los establecimientos y actividades indicados en los artículos 1 al 5, y en el Anexo de la Ley 12/2012 antes citado.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES:

1).- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2).- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

1).- La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tabla:

a.	Por la tramitación de expedientes de declaración responsable o comunicación de actividades ejercidas en locales mayores de 150 m2.	300,00 €
b.	Por la tramitación de expedientes de Licencia de	

	Actividad.	500,00 €
c.	Por la tramitación conjunta de obra y actividad, la tasa de obra se fijará en el 1% del PEM, obtenido éste, según los Módulos aprobados por el Ayuntamiento o el declarado por el interesado, si fuese mayor, y la tasa de actividad será únicamente el 50% de la que le correspondiese por la actividad, según los cuatro apartados anteriores.	

2).- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3).- En el supuesto contemplado en el párrafo d) del Artículo 2º,2) anterior (sólo tramitación del cambio de titularidad) se estará a lo dispuesto en el apartado 24 del Artículo 7º de la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos, ejecuciones subsidiarias y otras prestaciones análogas.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO:

1).- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible.- A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de comienzo de la intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local y en la citada Ley 17/2009.

2).- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN:

1).- Las personas interesadas en el acceso a las diversas actividades de servicios y su ejercicio formularán Declaración responsable y Comunicación en las que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento, todo ello en los términos legalmente previsto.

2).- Si después de formulada la Declaración Responsable y la Comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas, o bien se ampliaran los locales, etc., inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración y Comunicación citadas.

Artículo 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO:

El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente debiendo acompañar copia de haber satisfecho la AUTOLIQUIDACION al impreso de solicitud de la correspondiente licencia o autorización, así como a la declaración responsable o comunicación, que no se tramitará hasta que se haya presentado dicho justificante de pago.

En el supuesto contemplado en el párrafo d) del Artículo 2º,2) anterior (sólo tramitación del cambio de titularidad) se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos, ejecuciones subsidiarias y otras prestaciones análogas.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado día 1 de junio de 2020, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por Acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, 22 de julio de 2020.

EL INTERVENTOR,

Fdo.: Ricardo Aumente León.